

Sentencia: **271**
 Radicación: 66001 40 09 001 2016 00276 00
 Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ
 Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA



RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
 PEREIRA RISARALDA**

Señor (es):
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA
 Calle 40 No 7-30
 Ciudad

ACCIÓN DE TUTELA

Oficio No 1684
 Octubre 25 de 2016

Me permito notificarle que este despacho mediante Sentencia de la fecha, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por parte del señor **JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.080.451 expedida en Pereira (Risaralda), contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**. Para lo cual dispuso **DECLARAR IMPROCEDENTE** los derechos invocados por el accionante.

Lo anterior para los fines pertinentes. Anexo copia de la citada providencia.

Atentamente,

EZEQUIEL A. BETANCURT CARMONA
 Sustanciador

RECIBIDO:
 NOMBRE: _____
 C.C. N° : _____
 FECHA : _____

Sentencia: **271**
Radicación: 66001 40 09 001 2016 00276 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA

Rama Judicial



Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. Pereira (Risaralda), octubre veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).

1.- MATERIA DE DECISIÓN

Procede este Despacho a definir en primera instancia, la acción de tutela instaurada por parte del señor JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ, contra la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA.

2.- ACCIONANTE

Se trata del señor JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.616.326 expedida en Santa Rosa de Cabal (Risaralda), actuando en representación propia, con domicilio para notificaciones en la calle 40 No 7-30, de la ciudad.

3.- ENTIDAD ACCIONADA

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA, representada judicialmente por el Delegado Personal del Presidente MIGUEL HERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, con sede en la ciudad.

4.- HECHOS MOTIVO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que es persona cabeza de hogar y reside con sus dos padres INÉS GONZÁLEZ DE ARISTIZÁBAL y WILLIAM ARISTIZÁBAL GALLO de 62 años y 72 años de edad, derivando el sustento de la casa con lo que percibe trabajando en la Universidad Libre Seccional Pereira, ya que sus padres por la avanzada edad, las enfermedades cardiacas y limitaciones físicas que presentan no pueden laborar incluso por discapacidad permanente diagnosticada por una junta médica laboral.

Cuenta que es padre de un menor de 10 años de edad, por el cual debe responder económicamente con una cuota de asistencia alimentaria mensual de \$ 180.000 pesos, de manera libre y voluntaria, actualmente con lo que devenga pasa muchas dificultades para lograr llegar a fin de mes pagando los gastos de sus ascendientes, hijo y el suyo, hasta el punto de verse en la obligación de acudir a préstamos a altos intereses por fuera de la empresa y créditos de calamidad doméstica en la misma universidad, para poder cubrir los gastos de traslado y exámenes de mis padres por que la E.P.S. no cumple.

Sentencia: **271**
Radicación: 66001 40 09 001 2016 00276 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA



Libertad y Orden

contrato a término indefinido como TÉCNICO ADMINISTRATIVO.

Igualmente sucede que con el compañero JUAN PABLO GARCÍA AYALA que cumple sus funciones en la misma área (biblioteca) con los mismos horarios bajo las mismas condiciones de horas laborables, responsabilidades y actividades dentro de la dependencia mencionada, con una asignación salarial de \$ 1.571.280 a lo que hace referencia de una discriminación salarial por parte de las directivas de la universidad y la vulneración de sus derechos constitucionales respecto a los artículos 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia, artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo y como lo ratifica la Corte Suprema de Justicia por medio de la sentencia SL-16217/14.

El día 15-03-16 presentó derecho petición a la jefatura de personal por parte de la presidenta de la organización sindical SINTIES sobre el error en la asignación salarial, a lo que la jefe de personal en ese entonces la Dra. CARMEN HELENA ARAGÓN contestó:

“Respetados señores:

En respuesta a su petición del 18 de marzo del presente año (Rad. 0682), les informo que el estudio sobre la nivelación salarial de las personas que ustedes mencionan ya se está realizando con la información que se recolectó y con la asesoría de /a persona que tiene contratado la Universidad para el análisis y evaluación de estructura de personal.

Aunado a lo anterior, es un proceso que involucra a otras dependencias respecto de lo cual se está articulando y una vez se tenga el resultado se hará entrega a la Presidencia para los fines pertinentes.

Obteniendo una respuesta que se desvía del objetivo de las pretensiones solicitadas, ya que la jefe de personal hace referencia a un estudio a nivel nacional que están realizando para una nivelación de salarios de acuerdo a los cargos en todas las seccionales y nada tiene que ver con la petición de “A igual trabajo igual remuneración”

Asimismo elevó otro derecho de petición el día 15-07-16 al Sr. Presidente Seccional, cuya respuesta fue: “Que la presidencia y la jefatura de personal no tenían la competencia para realizar dicha nivelación salarial y que sería elevada al consejo directivo”, respuesta que ha recibido muchas veces en los casos anteriores con otras administraciones, argumentando que será tratado el tema en consejo directivo donde desafortunadamente se ha creído en la buena fe y voluntad de realizarlo pero no ha sido así.

Siendo evidente el desinterés y la poca voluntad de darle trámite y solución a una situación exclusivamente administrativa, donde cada seccional es la responsable y cuenta con un representante legal, donde se toman decisiones de vinculación, desvinculación y asignación de salarios, desviando las respuestas a las pretensiones solicitadas con una justificación de incompetencia para tal fin,

Sentencia: **271**
Radicación: 66001 40 09 001 2016 00276 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA



Libertad y Orden

- Certificado Laboral Jefatura de Personal de la Universidad libre
- Contrato de trabajo a término fijo
- Comprobantes de nomina
- Contrato de trabajo a término indefinido
- Derecho de petición 15-03-16
- Respuesta derecho de petición 05-04-16
- Derecho de petición 15-07-16
- Respuesta derecho de petición 25-07-16

5.2.- Mediante auto del 10 de octubre del año que avanza, se solicitó a la entidad accionada información relacionada con el petitum de la demanda, ofreciendo respuesta el Delegado Personal del Presidente en el sentido que del material probatorio allegado con el escrito de tutela no acredita los hechos del 1 al 4.

En cuanto a lo argumentado a la falta de respuesta por parte de la Universidad a la petición de la nivelación salarial, no es cierto, toda vez que tal como lo dice la demanda y la prueba documental aportada, el Presidente Seccional dio respuesta a la última petición en el sentido de que la decisión es competencia del Consejo Directivo, órgano colegiado que no sesiona permanentemente (cuatro sesiones al año respecto de lo cual tiene pleno conocimiento el tutelante); solicitud que fue presentada posterior a la tercera sesión y la cual se presentará en la próxima reunión que se llevará a cabo el 12 de octubre de 2016.

Aunado a lo anterior, se le ratificó con escrito del 13 de octubre del presente año, que su petición será presentada ante el Consejo Directivo que se llevará a cabo el 12 de noviembre de 2016 y que ello no implica que la decisión necesariamente vaya a ser favorable a las pretensiones del señor Jorge Iván Aristizábal González, pues para ello deben conjugarse varios elementos de juicio como por ejemplo la antigüedad en la vinculación, la preparación académica, la experiencia, etc., tal como lo ha dejado establecido la Corte Constitucional en múltiples sentencias, por lo que es a priori afirmar que se está ante el desconocimiento al derecho fundamental a la Igualdad.

Es así, que al existir una fecha de reunión del Consejo Directivo y ratificarle lo ya dicho en anterior comunicación, se cae de su peso cualquier vulneración al derecho de Petición, máxime que ya se le había informado por el representante legal sobre la competencia de la decisión, ahora bien, el fondo del asunto se contrae a una pretensión de carácter laboral para lo cual cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya que la Tutela es de carácter residual y sólo procede ante un perjuicio irremediable, la vulneración al mínimo vital, un daño irreversible, inminente, que no es el caso, al menos no se aportó prueba siquiera sumaria de la que se puedan inferir circunstancias que permitan asegurar que se está al frente de uno de los elementos mencionados.

Sentencia: **271**
Radicación: 66001 40 09 001 2016 00276 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA



Libertad y Orden

Esta cuestión de ordinario suele ser una pregunta preliminar y formal en todo proceso. En el caso de la tutela, empero, trasciende a las formas y se convierte en asunto de radical importancia, pues con ella se garantiza que el problema jurídico planteado por el demandante, ha de ser atendido a través de esta acción privilegiada del orden constitucional, llamada a proteger los bienes más preciados para el Estado constitucional.

Teniendo en cuenta esta definición, los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 42, y 5º) y se pueden resumir en los siguientes términos: i) Que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) Que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) Que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; iv) Que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.

6.2.2.- Reclamo de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales

Un elemento objetivo que se analiza en este ámbito, es el relacionado con la naturaleza de los derechos reclamados. Pues no todo derecho o interés legítimo merece la aplicación de un mecanismo judicial tan valioso, exigente y ágil, sino que se debe tratar de ingredientes sustanciales de los derechos, que permiten su ejercicio o goce efectivo, en condiciones de libertad e igualdad básicas y que además, resultan inherentes al sujeto, consustanciales a su dignidad humana.

Como se ha establecido por la jurisprudencia, se encuentran allí de manera evidente, las más de las facetas, atributos o posiciones jurídicas de los derechos, libertades y garantías fundamentales a la vida, a la integridad física, al *habeas corpus*, a la intimidad, la honra, el *habeas data*, las libertades de expresión, asociación, investigación, cultos, reunión y manifestación, las libertades sindicales y las prohibiciones constitucionales específicas garantes de las libertades y derechos. Y lo son también respecto de algunos elementos de los demás derechos constitucionales fundamentales, como ocurre, por citar algunos ejemplos, con el derecho de contradicción en el debido proceso para todas las actuaciones³, las

³ La Sentencia T-996 de 2003 dijo al respecto que "...el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental.

Sentencia: **271**
 Radicación: 66001 40 09 001 2016 00276 00
 Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ
 Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA



Libertad y Orden

sorrrenta interpretación y aplicación de la legalidad, a partir del mecanismo breve y contenciosa administrativa y desvirtuar la acción del Art. 86 C.P. y llevarla a su anulación como mecanismo constitucional de excepción, capaz de proteger con la intensidad y prontitud los ámbitos más valiosos de los derechos.

6.2.3.- Carácter principal o subsidiario de la acción de tutela y la necesaria acreditación o evidencia de un inminente perjuicio irremediable sobre el derecho fundamental vulnerado.

También son ingredientes propios de la procedibilidad objetiva, que la tutela sea o bien la acción principal o única existente para proteger el derecho vulnerado para el caso en concreto, o bien deba operar como herramienta judicial constitucional de carácter subsidiario. Lo anterior, explicaba, entre otras decisiones¹⁰, la sentencia SU-1070 de 2003¹¹, en razón a que: "1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales¹²; y 4º) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial¹³."

Ahora bien, la existencia de otros medios y recursos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales, no es óbice para ejercer la acción de tutela¹⁴. Como se ha establecido en decantada jurisprudencia, por ejemplo en la sentencia T-997 de 2007¹⁵, en determinados casos "en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el

¹⁰ Vid, por ejemplo, sentencia T-106 de 2006.

¹¹ Caso en el cual la Sala Plena de la Corte se ocupó de la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias generadas de la ejecución del contrato de concesión destinado a la construcción de obras viales.

¹² Sentencia SU-544 de 2001.

¹³ Hace parte igualmente de los criterios para determinar la procedibilidad de la acción el principio de inmediatez conforme al cual la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios de derechos fundamentales, pues es claro que la tutela pierde su sentido y su razón de ser como medio excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa tal inminencia y la necesidad de la protección constitucional. Al respecto puede consultarse, entre otras, la sentencia SU-961 de 1999.

¹⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, son muchas las decisiones que se pueden destacar como relevantes. Entre ellas, las sentencias C-1225 de 2004, SU-1070 de 2003; SU-544 de 2001; T-1670 de 2000; T-710 de 2011; igualmente en la T-225 de 1993, se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004, y la sentencia T-827 de 2003.

¹⁵ Que a su vez recoge lo dicho, entre otras, en sentencias T-954 de 2005 y T-185 de 2007.

Sentencia: **271**
 Radicación: 66001 40 09 001 2016 00276 00
 Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ
 Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA



Libertad y Orden

amenaza de un derecho fundamental; (ii) Imponga la adopción de **medidas urgentes** para conjurarlo²⁰; (iii) **Amenace gravemente** un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico²¹ y; (iv) dada su **urgencia** y gravedad, imponga la **impostergabilidad del amparo** a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad²², pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

8.- CASO CONCRETO

Tal como viene de decirse, la acción de tutela se erige constitucionalmente como mecanismo cuyo fin es la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, mas no como medio para solucionar aspectos económicos o contractuales, salvo en aquellos eventos en los que del cumplimiento de una obligación de este tipo, dependa la salvaguarda directa de un derecho de estirpe fundamental. Por fuera de este supuesto excepcional, la controversia sobre cualquier asunto económico debe ventilarse ante las autoridades constituidas para ello, toda vez que el juez constitucional no puede invadir órbitas que le sean ajenas.

Lo que puede observarse en el asunto que concita la atención del despacho, es que le asiste razón a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA, en tanto la negativa de acceder a la pretensión económica requerida por el señor JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ, es consecuencia del estudio que de la documentación pertinente debe efectuar la entidad, para así determinar la viabilidad de acceder o no a su pretensión.

²⁰ Respecto a la característica de urgencia que debe tener el perjuicio irremediable, se puede consultar, entre otras, la sentencia T-525 de 2007, en la que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela porque el peticionario tenía a su disposición un medio ordinario de defensa judicial y no probaba el elemento de la urgencia, necesario para la configuración del perjuicio irremediable. En este caso, el peticionario de tutela interpuso la acción para pedir que se ordenara a su ARP la autorización de una cirugía pero la Corte no tuteló su derecho a la salud porque dicha cirugía ya había sido autorizada por la EPS del peticionario, de manera que no era necesario tomar medidas urgentes para conjurar la producción de un daño inminente.

²¹ Respecto a la característica de gravedad, se puede estudiar, entre muchas otras, la sentencia T-640 de 1996, en la que la Corte decidió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta porque el peticionario tenía a disposición un medio de defensa judicial y no se configuraba un perjuicio irremediable en la medida en la que el derecho que se pretendía proteger no reportaba gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico. Así, en esta oportunidad, la Corte afirmó que: "la restricción al derecho de circulación en determinado medio de transporte y en un horario restringido a unas pocas horas nocturnas dentro de los fines de semana, no puede considerarse, a juicio de esta Sala, una vulneración grave del derecho a la libre circulación que consagra el artículo 24 de nuestra Carta Política".

²² En relación a la impostergabilidad del amparo, puede consultarse, entre otras, la sentencia T-535 de 2003, en la que se estudió el caso de un profesor de la Universidad de los Andes que consideraba que había sido injustamente despedido, en el año 1997, debido a la publicación de unos artículos que criticaban la gestión administrativa del Rector de esa institución. En dicha oportunidad, la Corte no tuteló los derechos invocados debido a que el paso del tiempo había desvirtuado la inminencia del perjuicio y la urgencia de las medidas transitorias a adoptar.

Sentencia: 271
Radicación: 66001 40 09 001 2016 00276 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ
Asignado: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA



Finalmente, en tanto que el derecho al mínimo vital reciba la connotación de fundamental, y que al parecer éste constituido por los ingresos que genera el salario percibido en la Universidad, encuentra el Despacho, que el planteamiento no tiene lógica, pues si ello fuere así, es decir que dicho ingreso es mínimo y el único con el que cuenta el accionante y su núcleo familiar para la subsistencia, no comprende cómo ha podido sobrevivir todo este tiempo, ya que su relación laboral se generó desde el 23-01-12 y a la fecha han transcurrido más de cuatro años desde su inicio.

No se demostró dentro de la presente actuación ninguna situación constitutiva del perjuicio irremediable que se le generaría al afectado de no acceder a su pretensión de manera inmediata mediante la acción de tutela, por lo que en consecuencia, la protección deprecada debe ser negada, tal como se hará constar en el aparte resolutorio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de Pereira (Risaralda), Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ, contra la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA, por las razones anotadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser objeto de impugnación por ante el superior jerárquico. De no ser recurrida esta sentencia, una vez formalmente ejecutoriada, se ordena su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ELENA VARGAS BOTERO
Juez.-

Sentencia: **271**
Radicación: 66001 40 09 001 2016 00276 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA



Libertad y Orden

La negativa de la mencionada institución, conforme lo probado en esta actuación, no es caprichosa o arbitraria, ya que por el contrario, responde a la aplicación de la normatividad vigente para ese evento. No obstante la interpretación que en sentir del actor debería darse a la normatividad aplicada por la parte accionada, no es del resorte del juez constitucional determinar si ello es viable o no, sino que es competencia exclusiva del juez natural que deba dirimir la controversia que para tal fin podría impulsar el accionante, al no compartir sus consideraciones legales.

No se observa entonces del material arrimado a la actuación, que la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA, haya aplicado de manera abiertamente inconstitucional la normatividad que los rige, pues por el contrario, no aparece prueba suficiente con la que se demuestre de manera clara y sin dubitación alguna, la violación de los derechos fundamentales del afectado.

Para que el juez constitucional pudiera ordenar el reconocimiento de las pretensiones económicas del accionante, debe demostrarse de manera sumaria el perjuicio que se genera, pero resulta ser que en este evento el actor se limitó únicamente a enunciar tal circunstancia, situación que se torna insuficiente para demostrar la vulneración a los derechos fundamentales que enuncia el accionante, por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA.

Estima el despacho que la discusión en este asunto es estrictamente legal, la cual versa sobre una pretensión estrictamente económica, cuya competencia radica en la justicia ordinaria, en tanto no demostró el actor situación alguna constitutiva de un perjuicio irremediable que hiciera indispensable y como única vía posible, la intervención del juez constitucional por encima de las consideraciones legales aplicadas correctamente por la entidad accionada, del modo expuesto en párrafos precedentes.

Sobre este tópico la Corte Constitucional ha expresado:

"Puede concluirse que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente, como un mecanismo encaminado a la protección de derechos fundamentales vulnerados y no para solucionar aspectos de otra índole como los de orden económicos, salvo casos excepcionales, en los que el cumplimiento de una obligación de este tipo, dependa la salvaguardia directa de un derecho fundamental. Por fuera de estos supuestos excepcionales, el pago de cualquier obligación económica debe pretenderse ante la autoridades constituidas para ello, pues el juez constitucional no puede invadir espacios que no le corresponden."²³

²³ Corte Constitucional. Sentencia T 224 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Sentencia: **271**
 Radicación: 66001 40 09 001 2016 00276 00
 Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ
 Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA



Libertad y Orden

juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces** para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados¹⁶; (ii) se requiere el amparo constitucional como **mecanismo transitorio**, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un **perjuicio irremediable** (...) [resaltado añadido]¹⁷.

En cuanto a la aptitud del **medio judicial alternativo**, se dijo en la sentencia T-199 de 2007 que ésta: "(...) podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos¹⁷: **i)** el objeto de la opción judicial alternativa y **ii)** el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.¹⁸". De modo que "el juez constitucional deberá observar si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente (...)".

En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un **perjuicio irremediable**, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando la persona interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente¹⁹, la existencia de un perjuicio que: (i) Sea **inminente**, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la

¹⁶ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

¹⁷ Sentencia T-822 de 2002.

¹⁸ La sentencia T-569 de 1992, refiriéndose a la procedencia de la tutela frente a otras acciones, estableció: "De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

¹⁹ La prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquél a quien puede perjudicar. Se opone, por tanto, a la que ha sido practicada con citación y audiencia de la parte contra la cual se pretende hacer valer. Así, en la sentencia T-199 de 2004, la Corte afirmó que: "Expresamente, la legislación colombiana no define qué debe entenderse por prueba sumaria, a pesar de que en diversos ordenamientos y para distintos fines se alude a la misma. Por ejemplo, el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil establece que "Los documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos por dos testigos". De igual manera, el artículo 299 ibidem, referente al tema de los testimonios rendidos ante notarios y alcaldes, alude al mencionado instituto procesal; e igualmente, el artículo 4 de la Ley 716 de 2001 se refiere a la prueba sumaria para efectos de la depuración de los registros contables de las entidades públicas. No obstante, de vieja data, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han precisado la noción de prueba sumaria. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar. En efecto, de conformidad con el artículo 29 Superior, toda prueba para ser considerada como tal debe ser sometida al principio de contradicción del adversario, lo cual significa que aunque de hecho en el proceso no haya sido controvertida, por ejemplo, porque la contraparte lo consideró inútil o haya dejado pasar la etapa procesal para hacerlo, se haya tenido la oportunidad procesal de hacerlo".

Sentencia: **271**
 Radicación: 66001 40 09 001 2016 00276 00
 Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ
 Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA



Libertad y Orden

garantías mínimas reconocidas por el legislador frente a los derechos sociales³, el mínimo vital que asegura el ejercicio de las libertades y derechos económicos⁴, o el pleno desconocimiento de la libertad y la autonomía en cuanto a los derechos y libertades políticas⁵.

Son pues, los contenidos constitucionales de los derechos, los que desde el punto de vista normativo y práctico representan su dimensión *iustfundamental* y es esa dimensión y no la legal, la que alegada se puede proteger por amenaza o vulneración en sede de tutela.

En ese orden, resulta consistente que la jurisprudencia constitucional haya reconocido con reiteración la improcedencia de la acción de tutela para controvertir asuntos de mera legalidad. Al respecto se decía en la SU 713 de 2006 que "(...) es preciso recordar que la procedencia de esta acción, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal, supone la afectación del contenido de un derecho fundamental a partir de su confrontación u oposición frente a las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución⁶. No es procedente someter al conocimiento del juez de tutela, conflictos que en sus razones y antecedentes fácticos son propios exclusivamente de las relaciones contractuales de índole privada⁷, o que implican una simple confrontación de legalidad en cuanto al acatamiento del principio de sujeción normativa⁸, pues, por regla general, el conocimiento de dichos asuntos le corresponde a los jueces ordinarios. Al respecto, el artículo 2° del Decreto 306 de 1992⁹, dispone que: 'De conformidad con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los derechos, los reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior' ".

Es que de no ser así, todos los asuntos llamados a ser conocidos por los jueces naturales se podrían plantear en sede de tutela, a fin de resolver conflictos sobre la

El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales." Ver, entre otras, las sentencias: T-774 de 2004; T-639 de 2006; T-599 de 2009; T-576 de 2010; T-508 de 2011.

³ Al respecto, ver las sentencias: T-406 de 1992; T-016 de 2007; T-580 de 2007; T-585 de 2008; T-756 de 2011.

⁴ Sentencia T-063 de 2009; T-462 de 1992; T-291 de 2009, T-375 de 1997; SU-111 de 1997 y SU-995 de 1999; T-772 de 2003.

⁵ Al respecto puede consultarse la sentencia T - 601 de 2011, que reconoce la acción de tutela como el mecanismo de defensa judicial idóneo para proteger el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas, tribales y étnicas.

⁶ Véase, por ejemplo, la sentencia T-1212 de 2004.

⁷ Véase, sentencias T-638 de 1997 y T-613 de 1995.

⁸ Véase, sentencias T-346 de 2001, T-255 de 2002 y T-119 de 2003.

⁹ "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

Sentencia: **271**
Radicación: 66001 40 09 001 2016 00276 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA



Libertad y Orden

Ahora, si en gracia de discusión se interpretara que la reclamación objeto de la tutela es la violación del derecho fundamental al mínimo vital para determinar la procedencia de la acción aquí utilizada, igualmente en este caso concreto no es viable, ya que no se presentan los elementos señalados por la Corte Constitucional.

Por las razones expuestas se solicita no acceder a las pretensiones de la demanda y declarar improcedente la misma, ya que no es el mecanismo idóneo para la reclamación del accionante, aunado a que al juez de tutela no se le entregaron pruebas siquiera sumarias que le permitan un análisis de fondo del asunto planteado y determinar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la violación de un derecho fundamental.

6.1.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en esta actuación, se centra en determinar si la actuación desplegada por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA, vulnera los derechos fundamentales invocados como quebrantados por el señor JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ.

6.2.- SOLUCIÓN

A efectos de plantear la solución correcta al problema jurídico propuesto, el despacho entrará a realizar un recuento de pronunciamientos constitucionales, sobre la procedencia de la acción de tutela, su reclamo para proteger derechos fundamentales, su carácter principal o subsidiario y la necesaria acreditación o evidencia de un inminente perjuicio irremediable sobre el derecho fundamental vulnerado para de ese modo, descender al caso bajo estudio y determinar la viabilidad de acceder a la pretensión del señor JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ.

6.2.1.- Procedencia de la acción de tutela

Hace parte esencial del derecho de acceso a la justicia y en particular del debido proceso de la acción de tutela, el verificar si este mecanismo es el procedente como forma de amparar los derechos fundamentales cuya vulneración se alega.

La procedibilidad es la "calidad que se refiere a la concurrencia de los requisitos procesales necesarios que ha de tener la actuación de las partes para iniciar el proceso y que garantiza la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho". En otras palabras, los requisitos de procedibilidad son aquellos presupuestos indispensables, desde el punto de vista procesal, para ejercer una determinada acción, sin cuyo cumplimiento no es posible que el juez se pronuncie de fondo.

¹ Diccionario Jurídico Básico, Editorial Colex, 2ª Edición 2006, Madrid, p. 305.

Sentencia: **271**
Radicación: 66001 40 09 001 2016 00276 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA



dilatando día a día la solución a un problema que genera consecuencias negativas para la dignidad humana, la calidad de vida, la justicia, la equidad e igualdad para cualquier persona, en este caso de éste en el ámbito laboral.

Solicita en consecuencia:

- 1- Que la Universidad Libre Seccional Pereira NIVELE EL SALARIO CON EL DE TÉCNICO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, DEVENGADO POR EL SEÑOR DANIEL MOSQUERA MOSQUERA.
- 2- Que la Universidad Libre Seccional Pereira reconozca las diferencias existentes entre el salario que se le ha pagado y al que tiene derecho debidamente nivelado con el de Técnico Administrativo, devengado en ese entonces por la señora FRANCIA HELENA DELGADO, la cual fue trasladada y actualmente labora en otra dependencia, pero que se encontraba laborando en la biblioteca cuando ingresó, contado desde el día día 23 de enero de 2012 y hasta que se le inició a pagar el salario nivelado.
- 3- Que la universidad Libre Seccional Pereira le reconozca las diferencias existentes entre las prestaciones sociales - prima de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías (todo lo que es denominado salario) que se le han pagado y a las que tiene derecho debidamente niveladas con el de Técnico Administrativo, devengadas por el señor DANIEL MOSQUERA MOSQUERA, contado desde el día 23-01-12 y hasta que se le inició a pagar el salario nivelado.
- 4- Que la universidad Libre Seccional Pereira realice aportes en pensiones por las diferencias en los salarios y las prestaciones sociales que no se le han pagado y a las que tiene derecho debidamente niveladas con el de Técnico Administrativo, devengada por el señor DANIEL MOSQUERA MOSQUERA, contado desde el día 23 de enero de 2012 y hasta que se le inició a pagar el salario nivelado.
- 5- Que el proceso de reclamación por el restablecimiento de un derecho adquirido, no genere consecuencias o represalias en la estabilidad, continuidad y el contrato laboral.

5.- PRUEBAS

5.1- El accionante aportó con su escrito las siguientes fotocopias:

- Cédula de ciudadanía
- Certificado médico laboral Inés González Aristizábal
- Consulta externa William Aristizábal Gallo

Sentencia: **271**
Radicación: 66001 40 09 001 2016 00276 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JORGE IVÁN ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA



Libertad y Orden

Reitera que trabaja en la Universidad Libre Seccional Pereira desde el día 23-01-12, fecha en la que firmó un contrato laboral a término indefinido para realizar funciones administrativas en la biblioteca como técnico administrativo con una asignación salarial de \$ 600.000 mensuales, salario que fue asignado por el entonces jefe de personal Dr. GIOVANI ARIAS sin tener en cuenta el monto que estaba establecido para las características o denominación del contrato en el año 2012.

Al transcurrir los meses se entera que los demás compañeros que se encuentran laborando en la misma dependencia, con la misma denominación de técnico administrativo, con los mismos horarios y con las mismas funciones, devengaban un salario mucho mayor al que le habían asignado en su contrato, sorpresa que se lleva cuando se da cuenta que los compañeros que entraban nuevos a laborar en la biblioteca también entraban con una asignación salarial mayor que la que tenía.

Tal es el caso del compañero DANIEL MOSQUERA MOSQUERA quien es el último compañero que ingresó a desempeñar funciones de técnico administrativo a la biblioteca, porque hay compañeros que ya no están laborando en la institución como es el caso de JAMES AGUIRRE quien entró a trabajar mucho tiempo después que él a la biblioteca, devengando un salario mayor que el suyo y otros promovidos a diferentes dependencias como es el caso de FRANCIA ELENA DELGADO quien se encontraba trabajando en biblioteca cuando ingresó, pero que a su vez ganaba como lo reitera un salario mayor al que le asignaron.

Asegura que por este motivo acudió a la jefatura de personal con el entonces jefe DR. FABIÁN VALENCIA CIRO para comunicarle la inquietud e inconformidad, respondiéndole que había un error en la contratación, pero que no podía hacerle la nivelación del salario, la presidenta del sindicato en ese entonces la señora CLAUDIA MOLINA sostuvo una reunión con el expresidente de la seccional DR. JAIME CORTÉS DÍAZ para tratar el tema de la desigualdad salarial y la acción correctiva al respecto y lo único que se consiguió de manera verbal fue que el expresidente reconociera que había un error en la contratación y que había que solucionarlo, que iban a estudiar la situación, pero hasta el día de hoy no ha recibido ninguna solución, por el contrario pasan los días y aumenta la inconformidad, desazón, desmotivación, impotencia al ver como un derecho adquirido se le está vulnerando, atentando contra los derechos constitucionales y laborales a los cuales tiene derecho.

Expone que no entiende por qué si todos los compañeros que trabajan en la biblioteca tienen las mismas funciones, los mismos horarios en la misma dependencia, las mismas horas laboradas, regidos por un mismo reglamento interno con la misma denominación del contrato a TERMINO INDEFINIDO COMO TÉCNICO ADMINISTRATIVO, tenga una asignación salarial de \$ 749.290 y otros compañeros como el caso de DANIEL MOSQUERA MOSQUERA que tiene una asignación salarial de \$ 912.182, inclusive la compañera GLORIA ELENA LOAIZA con una asignación salarial de \$ 1.100.000 y todos tienen la misma modalidad de